

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 29 DE ENERO DE DOS MIL OCHO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
4/2004.	<p data-bbox="402 701 1230 790">LISTA OFICIAL ORDINARIA CUARENTA DE 2007.</p> <p data-bbox="383 881 1256 1387">ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por Diputados de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en contra de dicha Asamblea Legislativa demandando la invalidez de los artículos 389, 390, 391 y 392, del Código Financiero del Distrito Federal, así como del decreto de Presupuesto de Egresos de esa entidad, para el ejercicio de 2004, publicados en la Gaceta Oficial de la citada entidad el 26 de diciembre de 2003.</p> <p data-bbox="383 1435 1256 1526">(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)</p>	<p data-bbox="1312 881 1435 924">3 A 61</p> <p data-bbox="1279 978 1474 1016">EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES
VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL OCHO.**

A S I S T E N C I A:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

MARIANO AZUELA GÜITRÓN.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente,
con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 11, ordinaria, celebrada ayer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de los señores ministros el acta con la que se dio cuenta, si no hay comentarios, les consulto su aprobación en votación económica.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDÓ APROBADA EL ACTA, SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí señor presidente, muchas gracias.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO: 4/2004. PROMOVIDA POR
DIPUTADOS DE LA TERCERA
LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL
EN CONTRA DE DICHA ASAMBLEA
LEGISLATIVA, DEMANDANDO LA
INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 389,
390, 391 Y 392, DEL CÓDIGO
FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL,
ASÍ COMO DEL DECRETO DE
PRESUPUESTO DE EGRESOS DE ESA
ENTIDAD, PARA EL EJERCICIO DE 2004,
PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL
DE LA CITADA ENTIDAD EL 26 DE
DICIEMBRE DE 2003.**

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente.

En relación a qué debemos hacer respecto del artículo 389 del Código Financiero del Distrito Federal, si sobreseerlo de manera íntegra o sólo los párrafos que fueron reformados; yo considero, como ya adelanté en la sesión pasada, que el sobreseimiento debe ser únicamente respecto de los párrafos segundo y tercero, los cuales fueron reformados mediante decretos publicados el 24 de diciembre de 2004 y el 30 de diciembre de 2005, respectivamente.

Este Alto Tribunal, ha sostenido que se surte la causa de sobreseimiento, consistente en la cesación de efectos cuando una norma ha sido reformada o sustituida por otra, sin que sea óbice que se reproduzca el texto legal, pues se advierte que existe un nuevo acto legislativo distinto del anterior formal y materialmente.

Ahora, ¿qué debemos hacer en un caso en el que no se reforma un artículo de manera íntegra y tampoco se reitera su contenido, sino que respecto de 2 párrafos se ponen puntos suspensivos? En relación con ello, considero que no es correcto homologar norma jurídica con artículo, pues una norma jurídica es el mandato establecido en un enunciado normativo y en un artículo puede haber varios enunciados normativos; piénsese por ejemplo en propio artículo 113 constitucional, en el cual se contienen diversos enunciados normativos y no se podría sostener que la primera parte en que se establece la responsabilidad de los servidores públicos es un sistema que no se entiende sin la segunda parte, relativa a la responsabilidad patrimonial del Estado.

De tal forma, me parece que no podemos sostener que cuando un artículo es reformado parcialmente debe sobreseerse en su totalidad, pues es plausible que en el resto del artículo no reformado se contengan otras normas jurídicas, lo que estimo ocurre en el caso. En efecto, la modificación al artículo 389 de su segundo párrafo, fue para adicionar 2 autoridades responsables; y del tercero, para hacer la corrección de una errata en el artículo a que se hace referencia; sin embargo, lo que en el caso se impugna es la definición de actividad administrativa que se considera generadora de responsabilidad para el Estado, la cual se encuentra en el primer párrafo y que me parece intocada desde su expedición. Además, la anterior interpretación tampoco es una cosa novedosa.

Recuerdo que apenas la semana pasada, al analizar la Controversia Constitucional 61/2005, bajo la ponencia del señor ministro Don José Gudiño Pelayo, en relación con el artículo 7, de la Constitución del Estado de Coahuila se sobreseyó por haber sido derogado, únicamente respecto de un inciso, el d), contenido en una fracción, la VII, y no se sobreseyó por todo el artículo.

En consecuencia, sostengo mi posición original en el sentido de que debe sobreseerse respecto de los párrafos segundo y tercero, del artículo 389, y subsistir la acción por lo que hace al primero y al cuarto.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias señor presidente.

He pedido hacer uso de la palabra para hacer algunas reflexiones sobre el posible sobreseimiento de la Acción de Inconstitucionalidad 4/2004, que nos ocupa.

De la lectura de la versión estenográfica de la sesión de ayer, en la que empezamos a discutir este asunto, específicamente el punto relativo al posible sobreseimiento de los artículos 389, párrafos segundo y tercero, y 391, del Código Financiero del Distrito Federal, llego a las siguientes conclusiones: Creo que todos estamos de acuerdo en que la adición del término “delegaciones” a los artículos 389, párrafo segundo, y 391, del Código Financiero del Distrito Federal, así como la modificación de que fue objeto el párrafo tercero, del 389, en el sentido de cambiar, por una parte, la expresión “entratándose”, por simplemente “tratándose” y, por otra,

el artículo 449, al que hacía referencia el mismo 389, por el número 448, constituyen estos dos, sin duda, nuevos actos legislativos que dan origen a nuevas normas, cuyo texto difiere del originalmente aprobado.

Sin duda, como señalaron algunos de los señores ministros en la sesión pasada, no se trata de modificaciones pequeñas o de poca importancia, pues, por un lado, se incluye a las delegaciones como parte integrante de la Administración Pública del Distrito Federal, que junto con las dependencias, entidades y órganos desconcentrados, pueden ser responsables del daño causado a un particular con motivo de su actividad administrativa irregular y, por otro, además de un cambio en la terminología utilizada, se ajusta a la cita de un precepto al que se remite, lo que obedece a una cuestión de técnica legislativa, pues como ustedes recordarán, no solo estos artículos sufrieron modificaciones por virtud de estas reformas. No obstante, tampoco puede considerarse, desde mi punto de vista, que tales modificaciones reconstruyan, reconstituyan el sistema de responsabilidad patrimonial en el Distrito Federal, como algunos de los señores ministros apuntaban el día de ayer, pues la impugnación que de éste hacen los promoventes subsiste con independencia de las reformas de que posteriormente fueron objetos.

Me explico, los accionantes demandan la invalidez de los artículos 389, 390, 391 y 392, del Código Financiero del Distrito Federal, porque consideran que el sistema que en ellos se prevé, no cumple con el mandato constitucional derivado de la reforma al 113, párrafo segundo, de la Constitución Federal; entre otras, por las siguientes razones: No contempla un sistema de responsabilidad objetivo y directo, sino uno de carácter subjetivo e indirecto.- Segundo.- Establecen que debe existir un reconocimiento por parte de la

autoridad para efectos del pago de la indemnización al particular que se ha visto afectado con motivo de la actividad administrativa irregular de la Administración Pública del D. F., y Tercero.- No contemplan un procedimiento para hacer efectivo el pago de la indemnización correspondiente, etcétera.

Como se observa, ninguno de los conceptos de invalidez que aducen los promoventes se relaciona directamente con las autoridades a quienes podrá imputarse la causación de un daño ni con la remisión que se hace a otro precepto del Código; lo que se impugna, en realidad, es el sistema per se, el cual no se ve afectado de modo sustancial por las modificaciones introducidas en diciembre de dos mil cuatro y diciembre de dos mil cinco; luego, en mi opinión, las citadas reformas no repercutieron en lo esencial en la cuestión medular por la que los promoventes demandan la invalidez de los mencionados preceptos; por lo que, al no incidir directamente sobre las razones por las que se estiman inconstitucionales los artículos, no puede actualizarse a mi parecer la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos de la norma impugnada, y evitarse con ello el análisis de fondo, puesto que es un hecho que la norma en sí, subsiste por cuanto a la impugnación que de ella hacen los promoventes. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchísimas gracias señor presidente.

Pienso que los argumentos que nos expresó ayer el señor ministro Góngora Pimentel, hoy se refuerzan con toda congruencia; y pienso

que el señor ministro Valls, nos ha demostrado que la conexión entre conceptos de inconstitucionalidad con normas precedentes, no vertebran un sistema en tanto cuanto algunas no son fundamentales para el mismo, que casualmente son las que fueron objeto de negociación; estimo que estamos en la presencia, cuando hablo del 389, de una norma compleja en el sentido de que su texto contiene más de un enunciado prescriptivo, si bien vinculado cada enunciado en razón del problema jurídico fundamentalmente regular, pero diverso en cuanto a su fin regulatorio y por tanto aislado y social; el artículo 389 del Código Financiero del Distrito Federal, señala textualmente como ustedes saben, o señaló textualmente como ustedes saben: “de conformidad con la Legislación aplicable, lo establecido en la Constitución y Estatuto, el Distrito Federal tiene la obligación de pagar los daños que se causen en los bienes o derechos de los particulares con motivo de su actividad administrativa que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que se deben observar; los pagos de indemnización se efectuarán una vez que se haya comprobado que efectivamente le corresponde al particular la indemnización, dichos pagos atenderán a las disposiciones de este Código, y estarán a cargo del presupuesto de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado a los que se hayan adscritos los servidores públicos que los causen”; entratándose de servidores públicos de los órganos a que se refiere el artículo 449 de este Código, los pagos estarán a cargo del presupuesto de los órganos en que se encuentre adscrito el servidor público que haya causado el daño; los pagos a que se refiere este precepto, estarán sujetos en todo momento, a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

En su primer párrafo, establece un enunciado prescriptivo; que el Distrito Federal tiene la obligación de pagar los daños que se

causen en los bienes o derechos de los particulares con motivo de su actividad administrativa, que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que se deben observar de acuerdo con lo que dispongan las leyes aplicables, la Constitución y el Estatuto del Distrito Federal; en el segundo párrafo, se dispone que los pagos de indemnización se efectuarán luego de que se haya comprobado que efectivamente le corresponde al particular la indemnización; además agrega que los pagos atenderán a las disposiciones del propio Código Financiero, y estarán a cargo del presupuesto de la dependencia, entidad u órgano desconcentrado, a los que se hayan encontrado adscritos los servidores públicos que los causen. El tercer párrafo contiene una disposición semejante a la última parte del párrafo anterior, al señalar que tratándose de servidores públicos de los órganos a que se refiere el artículo 449 del mismo Código, los pagos estarán a cargo del presupuesto de los órganos en que se encuentre adscrito el servidor público que haya causado el daño. El cuarto párrafo, precisa que los pagos de la indemnización respectiva, estarán sujetos en todo momento a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate. Como se ve, existe una clara diferencia de contenido y de finalidad prescriptiva, entre el primer párrafo y los restantes del numeral en estudio, pues el primero de naturaleza general, busca definir el origen legal de la responsabilidad patrimonial del Estado; mientras que los siguientes párrafos pretenden individualizar al sujeto, órgano obligado a cubrir el monto de la indemnización, y establecer la condición de su pago a la disponibilidad presupuestaria. Esta diferencia de contenido prescriptivo entre el primero de los demás párrafos, permitieron al Legislador emprender dos reformas a algunos de ellos, las del 24 de diciembre de 2004 y el 30 de diciembre de 2005, concretamente a los párrafos segundo y tercero, agregándose al artículo 389, en la primera reforma, que las delegaciones también están obligadas al pago de la indemnización,

y en la segunda, se reformó el tercer párrafo del artículo para cambiar la expresión: "en tratándose" por "tratándose", como bien lo expresó el día de ayer el señor ministro Valls. Sin que tales modificaciones hubieran alterado el contenido prescriptivo del primer párrafo, porque la nueva redacción de ese precepto después de haber sufrido el proceso de reforma, conserva intacto el primer párrafo del numeral estudiado. Por tanto, es posible sostener que el primer párrafo del artículo en cuestión, no fue afectado formalmente por la reforma, y también es dable afirmar, que el contenido material de todo el numeral, no sufrió modificación esencial alguna. Cabría decir también, que desde el punto de vista material de la norma analizada, el enunciado general y sustancial del precepto, está contenido en el primer párrafo analizado, y que los demás párrafos contienen enunciados normativos derivados del primero, precisamente por establecer particularidades relativas a la actualización de la responsabilidad patrimonial del Estado. Ahora bien, de acuerdo con la doctrina moderna, se sostiene la posibilidad de que el acto que deroga una norma de carácter general, trae como consecuencia la derogación de las normas derivadas de ellos. Si se acepta esta premisa, debe de afirmarse: que la derogación de una norma o de una porción normativa derivada, no puede por contra ocasionar necesariamente la derogación del enunciado normativo general o principal, máxime que éste posee, entidad jurídica material propia, tal cual ocurre en la especie. De esta manera, si tomamos en cuenta que en puridad jurídica legislativa, la derogación de una norma únicamente implica abolirla en algunas de sus partes, habrá de sostenerse que sólo esas partes pierden su juridicidad, pero solamente en la medida en que la derogación conlleve la anulación, su contenido prescriptivo, pues no es dable sostener la derogación de la totalidad del precepto, por el solo hecho de que se modifique una de sus partes. Por ejemplo palabras o términos, pues éstos aunque son partes de la norma, no son la

norma misma. Por tanto resulta cuestionable pensar que una reforma formal como las ocurridas al artículo en análisis, origine una nueva norma desde el punto de vista material, pues ello equivaldría a sostener que la existencia de una norma compleja como la presente, así como de su contenido material, depende de que se mantenga incólume la totalidad de su texto, si se admite la tesis de que la modificación formal de un elemento insustancial de una norma, esto es que no incide en su contenido material, se permitiría al Legislador mantener un postulado normativo inconstitucional en algún párrafo concreto modificando cualquier otro subpárrafo sin tocar substancialmente la porción normativa cuestionada.

Por lo anterior, estimo que aun ante la existencia de las reformas mencionadas, no existe obstáculo para examinar el fondo del asunto y en todo caso, creo que podría incluirse en el proyecto el estudio del sobreseimiento de las porciones normativas, que sí fueron tocadas por las reformas mencionadas. Pero ese análisis no variaría el sentido esencial del examen de fondo propuesto en el proyecto; es oportuno para mí, mencionar que las tesis donde se sostiene que la reforma de un precepto cesa los efectos del numeral reformado y por tanto se está en presencia de un nuevo acto, tienen exacta aplicación en el juicio de amparo, donde imperan los principios de relatividad de las sentencias y de agravio personal y directo, de aquí que sí, la acción de inconstitucionalidad no se rige por esos principios, pues el examen de la norma es abstracto y no requiere que exista un acto concreto de aplicación entonces una modificación de forma que no trasciende al contenido material de la norma, no debería constituir un obstáculo para el análisis de fondo, ése es mi parecer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente, yo quisiera dejar a ustedes cuál es mi posición a partir del debate suscitado el día de ayer, respecto del cual, como ustedes se han percatado no intervine, estuve escuchando atentamente estos planteamientos, fundamentalmente el día de ayer, el debate se centró precisamente en la posición de algunos ministros, en relación con el aceptar o no la procedencia del sobreseimiento, con base en el artículo 19 fracción V de la Ley Reglamentaria por considerar que han cesado los efectos normativos de algunos preceptos en virtud de las reformas, todo esto, estas posiciones, partiendo de entender las normas generales susceptibles de impugnación, por conducto de la Acción de Inconstitucionalidad, como disposiciones íntegras y estructuradas en una totalidad de conformidad —y ésta fue la base del análisis que sustentó esta posición— del principio de autoridad formal de la ley, principio que ha venido sosteniéndose en los criterios jurisprudenciales, en relación con las Acciones de Inconstitucionalidad, e inclusive con el amparo, en casos del amparo contra leyes, ha sido el principio fundamental para hablar de acto nuevo, para hablar de acto distinto para la procedencia del juicio de amparo, en relación con amparo contra normas generales; conforme a este principio de autoridad formal de la ley, sabemos, cualquier adición o modificación que sufra una norma por virtud de reforma, constituye un acto legislativo nuevo, siempre que se observe el mismo procedimiento, idénticas formalidades a las que dieron nacimiento al texto anterior, de ahí que respecto de él, se actualiza la procedencia de la Acción de Inconstitucionalidad, este criterio jurídico se ha sostenido en las Acciones de Inconstitucionalidad 14/2001, 5/2004, su acumulada 7000/2004 y desde luego la que es invocada por alguno de los señores ministros la 27/2004, como piedra angular, sustento de sus argumentos; ahora bien, en relación con esta posición en lo particular, y pareciera coincidiendo con algunas posiciones de los señores

ministros, pareciera Valls, pareciera el señor ministro Aguirre Anguiano, yo sí pretendería establecer un procedimiento o adoptar un principio diferente del de la autoridad formal de la ley, para aludir a los contenidos normativos; esto es, yo siento que el principio de autoridad formal de la ley, es un principio rígido, a veces mucho muy rígido, y a veces poco práctico, claro, con notas diferenciales en el juicio de amparo donde sí hay una afectación directa, en fin, tiene sus características, en la acción también tiene sus propias características, pero yo siento que debemos nosotros incursionar en un principio que atendiera al núcleo esencial de la disposición normativa, para efectos de determinar si estamos frente a un nuevo acto legislativo o no, en relación precisamente a la configuración jurídica de las normas, para atender a su carácter, a su contenido, a su condición de aplicación, a las características inclusive de las propias previsiones normativas, en función de los sujetos normativos, las autoridades, la ocasión de aplicación, esto es, centrarse en la estructura normativa, más que en el procedimiento de creación de la Ley del 72 constitucional, sin que esto quiera decir que este principio riña con el 72 constitucional; esto puede derivarse precisamente de esta disposición en la creación de las normas. Esto nos llevaría a considerar que cuando se reforma una disposición en su integridad o en una porción normativa, no estamos indefectiblemente en presencia de un nuevo acto legislativo, esto ocurre en muchas ocasiones en relación con las porciones normativas, donde no se está alterando la esencia de la norma, y sí se está modificando algún accidente, o una previsión de otro orden que no altera su contenido. Esta situación, lo sé, nos lleva a otras modificaciones, y en el caso concreto nosotros habríamos de atender la estructura normativa de las disposiciones que analizamos, en función, si fuera de esta óptica, tendríamos, ya lo señalaba el ministro Aguirre Anguiano, el artículo 389 sufre una reforma en su párrafo segundo y otra en su párrafo tercero; los

párrafos primero y cuarto no han sufrido modificación alguna. El artículo 390 no sufrió ninguna reforma con posterioridad a la presentación de la acción de inconstitucionalidad, esto es de dos mil cuatro a la fecha. El artículo 391 sí sufrió una reforma el veinticuatro de diciembre de dos mil cuatro; el artículo 392 no ha sufrido ninguna reforma con posterioridad a la presentación. Si hacemos el análisis propuesto en función del contenido esencial, esto nos llevaría, en lo particular me lleva a las siguientes conclusiones: no procede el sobreseimiento por cesación de efectos, respecto de los párrafos primero y cuarto del artículo 389 del Código Financiero del Distrito Federal, toda vez que éstos no han sufrido ninguna reforma. No procede el sobreseimiento por cesación de efectos respecto de los artículos 390 y 392 del Código Financiero del Distrito Federal, toda vez que no han sufrido ninguna reforma. Ahora bien, por lo que hace al artículo 389, párrafo segundo y tercero, y 391 del Código Financiero del Distrito Federal, el análisis para determinar su improcedencia, puede llevarse a cabo a partir de los dos mecanismos: o es en “el principio de autoridad formal de la Ley”, o el otro principio, “el principio esencial del núcleo normativo”. Si lo hacemos en relación con el primero, el principio de autoridad formal de la Ley, indefectiblemente se constituyen nuevos actos legislativos; si lo hacemos con el otro principio, habría que analizar las modificaciones que sufrieron cada uno de ellos para estos efectos. Si esto lo hacemos y yo lo hago desde esa óptica, no nos lleva al sobreseimiento, en tanto que no se afecta el núcleo esencial de estas disposiciones. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, yo creo que en las cuatro intervenciones de hoy por la mañana, lo que se está sosteniendo es la siguiente idea: se han dicho con

diferentes denominaciones, yo voy a usar la denominación, digamos que se suele utilizar en estos casos, dado que ya el ministro Aguirre citó la conveniencia de utilizar la doctrina moderna. La diferencia que se hace es entre enunciados normativos y normas jurídicas; los enunciados normativos son aquellas redacciones que uno puede apreciar en los textos escritos, y las normas jurídicas son el conjunto de enunciados que permiten la regulación de conductas humanas, para decirlo rápidamente. Creo que aquí la idea que está subyaciendo en el caso concreto, es en el artículo 389 en particular, pero como una concepción general de las cosas, lo que puede subsistir o lo que existe es que las normas jurídicas tienen enunciados fundamentales y enunciados subsidiarios, de forma tal que cuando se modifique el enunciado central, el enunciado fundamental –como se quiera ver– esta modificación conllevaría una nueva expresión de la norma jurídica y mientras se modifican esos enunciados subsidiarios no se modificaría la norma jurídica, y consecuentemente se producirían resultados de sobreseimiento o no se producirían resultados de sobreseimiento.

Si éste fuera el enfoque, y que me parece que se está sustentando en estas posiciones, a mí me parece que entonces tendríamos que, simplemente voy a hacerme cargo del argumento que se ha expuesto, no lo comparto pero lo voy a hacer así; tendríamos que encontrar que efectivamente hay un enunciado principal y que los demás se obtienen una condición puramente subsidiaria.

Ahora, la manera en que se está apreciando la subsidiaridad se está apreciando de dos maneras variables, y por eso es complicado ponerse de acuerdo en los términos de la discusión. Cuando se modifique un enunciado secundario, de los que se están modificando, se puede hacer de dos formas: mediante una variación tan mínima que consecuentemente no sea relevante para el

entendimiento del enunciado primario, o fundamental, como se le quiera llamar o que por el solo hecho de modificarse el enunciado secundario se pueda llevar a cabo una modificación de la condición primaria. Me explico con el caso concreto del artículo 389.

Lo que consideran los señores ministros que es el enunciado primario –que está en el artículo 389, párrafo primero, no se ha modificado, consecuentemente es una condición que subsiste. Al haberse incorporado el concepto “Delegación” y “Entidad” al párrafo segundo, o al haberse intercambiado el artículo 449 por el 448, se puede decir: “Ahí se modificó en sí mismo el enunciado y consecuentemente se está modificando la propia norma jurídica.” Ese me parece que es un tema, o el otro, es decir, dado que “Delegación, Entidad y 448” no significan nada a final de cuentas, es irrelevante lo que haya puesto el Legislador en uno y otro caso.

A mí me parece que esta manera de acercarse al problema es muy deficiente porque es una manera sumamente casuista, creo que es mejor generar un estándar y un modelo de aproximación que no sólo sirva para este caso, sino sirva para casos futuros, porque si no hoy el asunto nos parece interesante, pues nos parece que hay procedencia, el asunto resulta menos interesante y entonces vamos a estar en una condición de improcedencia.

¿Cuál creo yo que es una forma racional de acercarse a esto para generar un sistema que nos dé cierta operación en casos futuros? El de si podemos considerar que los párrafos modificados tienen una condición dependiente o independiente respecto del enunciado que se está considerando básico, o en otros términos, si se están haciendo modificaciones en estos párrafos que afectan, como yo lo quise exponer el día de ayer, a la totalidad o no la totalidad del sistema, no en razón de la modificación concreta que se esté

llevando a cabo, sino en razón del modelo general que está regulado en el caso concreto.

El párrafo segundo, es cierto que incorporó el tema de “Delegación y Entidad”, pero a mí no me parece que es el tema importante aquí, a mí me parece que el tema es de enorme relevancia para determinación de lo que quieren esta minoría de diputados de la Asamblea Legislativa, cuando dicen: “Una vez que se haya comprobado que efectivamente le corresponde al particular la indemnización”, a mí me parece que hay un tema central, ahí no estamos en una condición de responsabilidad o de sujetos, el solo decir que se haya comprobado que corresponde la indemnización, estamos pasando de un sistema de responsabilidad objetiva a un sistema, lo voy a denominar genéricamente y ya en el fondo diré algunas cosas, a un sistema de responsabilidad subjetiva o donde tiene una intención; consecuentemente, sí me parece que hace sentido considerar que el párrafo segundo es un elemento componente y determinante de la regla, o de la comprensión general de todo el sistema, con independencia de que se hayan incorporado dos sujetos al caso concreto.

En el caso del artículo 448, aquí se ha tratado de minimizar el cambio de un artículo a otro considerando que es una fe de erratas, yo no sé si es fe de erratas, no lo podría saber, pero el artículo 448 habla de autonomía para la elaboración de presupuesto y el 449 habla de requisitos para la presentación de proyectos de presupuestos de egresos; entonces, sí me parece que hace una diferencia entre la forma o el fondo, mejor, del cual al final de cuentas se van a extraer los recursos; sintetizando esta intervención: yo entiendo que lo que contempla el artículo 389 a partir de cuatro enunciados es una norma jurídica y que son los cuatro enunciados en concordancia con el resto de las

disposiciones las que están generando las condiciones de regulación de este tema concreto; consecuentemente, al haberse modificado uno de los enunciados necesariamente se modificó la norma, al haberse modificado la norma, me parece, que se genera esta condición a la que he mencionado.

Yo creo que decir que hay una doctrina moderna de la derogación, yo pienso que esa doctrina moderna no sé cuál sea el autor, Daniel Mendonca, pero el asunto es diferente, porque ahí no está diciendo que cayendo una norma acá, esto es una cuestión de derecho positivo, no es una cuestión de teoría general del derecho, qué hace el Legislador en términos en su derogación, lo determina el Legislador en esa condición y aplican las reglas que todos conocemos de *lex anterior* y *lex posterior*, y *lex general*, etcétera; segundo, hacer una comparación entre sentencias de anulación y derogación legislativa no tiene sentido porque son dos fenómenos jurídicos claramente diferenciados, la derogación de la anulación; entonces, me parece que en una sentencia se determina una cosa y otra y por eso tampoco, y qué bueno que el ministro Aguirre puso los términos de la discusión en tan alto nivel teórico, porque me parece que nos permite observar más cosas que estar simplemente discutiendo los casos concretos, creo que también ahí hay una discusión; sintetizar.

Creo que lo que tenemos en el artículo 389 es una norma compuesta de cuatro enunciados, y que el cambio de los enunciados lleva a la modificación de la norma; consecuentemente con ello, me parece que lo que está afectado por la reforma misma es la norma en su integridad por ese cambio de esas condiciones y, consecuentemente con ello, yo sí pienso que se sigue dando la condición de cambio normativo, creo que también lo dijo muy bien el ministro Aguirre: acto legislativo, no tiene nada que ver aquí, eso se

usa en amparo pero no lo hemos usado consistentemente ni siquiera en acciones de inconstitucionalidad, se produce un cambio en la norma por el cambio de sus enunciados y, consecuentemente con ello, yo creo que estamos ante una situación.

Lo que me parece muy importante, ayer lo decía el ministro Franco, es que observemos caso por caso, yo creo que una regla que nos hable de normas o de dependientes o independientes en relación con sus enunciados y la forma de impugnación en los casos concretos nos puede ir dando una solución a las situaciones, pero teniendo un estándar para saber en cada caso cómo es que nos vamos aproximar a la determinación de si estamos o no frente a una nueva norma jurídica y, consecuentemente con ello, si se produce o no improcedencia, o en su caso, sobreseimiento, por esas razones yo en esta parte sigo considerando que el artículo 389 está afectado en su totalidad de esta condición de improcedencia por este cambio normativo realizado. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Desde luego, no pretendería yo que coincidiera conmigo Hans Kelsen, pero me imagino que si a este prestigiado pensador alemán se le presentara este problema lo resolvería de manera muy sencilla, simplemente repitiendo el documento que leyó el ministro Góngora Pimentel, qué fue lo que quiso el Legislador del primer momento, pues lo que aparece en el artículo en sus cuatro fracciones; qué fue lo que quiso el Legislador de dos mil cuatro, pues reformar una de sus fracciones; qué fue lo que quiso el Legislador de dos mil cinco, reformar otra de sus fracciones; en qué sentido, en el sentido en que lo redactó cada uno de estos preceptos; o qué diría Hans Kelsen: vamos a desentrañar la doctrina moderna, vamos a

encontrar un sistema para descubrir qué fue lo que quiso hacer el Legislador cuando, pues lo que quiso hacer el Legislador, perdónenme, me parece de Perogrullo, fue lo que hizo y lo que hizo aparece de los textos que aparecen en cada una de las reformas, podemos otorgar el amparo en contra de las fracciones que no estaban en vigor cuando se ejerció la acción de inconstitucionalidad, pues no porque no fueron impugnadas; podemos pronunciarnos sobre lo que fue eliminado, no, porque ya no existe, el señor ministro Aguirre Anguiano en su exposición, dijo que lo de cesación de efectos del acto reclamado eso es de amparo; no, también es de controversia constitucional y por aplicación de este precepto en acción de inconstitucionalidad, también es de acción de inconstitucionalidad, pero además la cesación de efectos de acto reclamado obedece a la lógica jurídica, para qué voy a otorgar el amparo tratándose de ese juicio, para qué voy a anular algo que ya no existe en el mundo del derecho.

De manera tal que a mí me sigue pareciendo esto extraordinariamente claro, aplicando el pensamiento de Kelsen en cuanto a que la norma es lo que el Legislador ha establecido de manera obligatoria para todos sus destinatarios.

En este caso, pienso que en lo dicho, primero por el ministro Góngora, luego con algunas variantes pero en el fondo coincidente por el ministro Valls es lo que deriva de estas modificaciones, que porque le añadieron una coma se varió ya el enunciado de la norma; bueno, con todo respeto, no lo creo, que porque se añade un nuevo obligado, esto afecta la parte que conserva el propio Legislador que es la que se está impugnando, aun con rigor podría decirse: si uno examina integralmente la acción de inconstitucionalidad se advertirá que lo que realmente se está impugnando es ese párrafo donde se señala cuál es la obligación

de las autoridades en este régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, y ya esto se ha repetido, la esencia del planteamiento es: en la Asamblea de Representantes se violó el 113 constitucional, porque estableciendo incluso como novedad la responsabilidad objetiva y directa a través de la redacción del artículo en su primer párrafo se convierte en responsabilidad subjetiva e indirecta.

Y lógicamente de suyo, si esto prospera todo lo que esté vigente no se va a poder aplicar, por qué, porque está regido por esta situación, voy a poder aplicar lo que sigue, ¡ah!, si como el proyecto nos lo propone, y que yo creo que atinadamente porque es uno de los casos en que si le quitamos las palabras que la convierten en responsabilidad subjetiva indirecta lo suprimimos nos queda la responsabilidad objetiva directa y entonces pueden operar las siguientes partes y esto explica que sea conveniente estudiar la inconstitucionalidad de los demás preceptos.

Entonces por lo que toca al precepto que se quitó y se puso otro precepto aunque repitiendo algo del mismo, hay un nuevo acto legislativo.

Por ello, yo también me aparto de que entremos en algo que es terriblemente subjetivo del núcleo esencial de la norma, con diferentes palabras, el ministro Cossío entendería algo muy diferente a lo que entiende el ministro Juan Silva Meza, porque finalmente el ministro Juan Silva Meza a través de esa vía pues finalmente llega a coincidir en esencia con lo que dijeron el ministro Valls y el ministro Góngora, porque dice: Aun en sentido formal, a un núcleo esencial pero así es como se tiene que examinar y subsiste la acción en relación con la primera parte del precepto.

Entonces para mí, aun este debate está demostrando que lo más sencillo, lo que deriva claramente de las normas jurídicas es lo que debemos tener como criterio, a veces cuando oigo esto de doctrina moderna, que no sé por qué, pero siempre doctrina moderna, eso es lo verdadero, lo convincente, lo brillante; primero no se dice quiénes, yo lo que veo, cuando me asomo a la doctrina es que también como en todas las épocas unos dicen una cosa otros dicen la contraria, dan sus argumentos y cuando se dice de doctrina moderna, dice uno y de quién es esa doctrina moderna como pienso que atinadamente lo dijo el señor ministro Cossío al aludir a la intervención del ministro Aguirre Anguiano, ya él, después aclaró que era la doctrina de un moderno, que no puede identificarse con doctrina moderna, y que para llegar a la doctrina moderna, pues tendría uno que hacer un análisis exhaustivo de todos los teóricos del derecho para llegar finalmente a decir: Esto es la doctrina del siglo XXI en sus inicios. A veces yo cuando escucho eso de doctrina moderna, y que veo a veces lo que se argumenta, y que no lo refiero al ministro Aguirre Anguiano, pienso que podía darse este concepto; son un conjunto de habilidosas argumentaciones que en determinados casos tienden a negar la evidencia de las normas jurídicas y de su contenido, así como el proceso de su formación. Tan sencillo como ver lo que sucedió, qué quiso la Asamblea del Distrito Federal; y esto ya lo han dicho quienes han hecho uso de la palabra antes que yo; de modo tal que para mí, la situación es muy nítida, ya ha quedado claramente presentada, pienso que cesaron los efectos del acto reclamado de las normas que ya no existen en el mundo jurídico, que ya no se pueden apreciar, que podríamos decir que son inválidas, pues estaremos simplemente matando dos veces a las normas, porque primero ya las había matado el Legislador, y nosotros podríamos decir: pero entiéndase que lo hacemos en razón de la fecha en que se hizo, se promovió la

acción; y las matamos otra vez y entonces queda más reforzada la reforma que se hizo de ellas.

En consecuencia, pues para mí, pienso que hay todos los elementos para estudiar el fondo del asunto y no llevar tanto tiempo en este estudio de improcedencia, que no advierto a qué nos conduce; en consecuencia, yo coincido substancialmente con lo que para mí, quedó muy claramente expuesto por el ministro Góngora en su intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor presidente. Quiero decir que asiste la razón al señor ministro Cossío, en cuanto a que Daniel Mendoca, no Mendoza y que él no engendra la doctrina moderna, sino está adscrito a los modernistas, pero es en lo único que tiene razón en la exposición que nos hizo, y les voy a decir por qué. Él nos dice lo siguiente: Que los enunciados prescriptivos de cada artículo, pueden correr por separado o pueden influirse entre sí, -no lo dijo así, lo estoy parafraseando- y que por tanto hay reformas a unas normas, a unos enunciados prescriptivos que contaminan todo el sistema, y hay otras que no lo hacen; que en este caso él encuentra que sí y nos dice lo siguiente: El hecho de que en la reforma se diga que los pagos de indemnización se efectuarán una vez que se haya comprobado que efectivamente le corresponde al particular la indemnización, trasmina el contenido normativo del párrafo precedente, y por tanto, contamina el sistema. Bueno, yo le quiero recordar lo siguiente: Este tramo normativo, no se modificó con la reforma, precedía con el texto que acabo de leer y continúa con él, lo único que se hizo fue al decir lo siguiente: “Los pagos de indemnización se efectuarán una

vez que se haya comprobado que efectivamente le corresponde al particular la indemnización” -hasta ahí sigue igual, donde existe la modificación es en lo siguiente:- “dichos pagos atenderán a las disposiciones de este Código y estarán a cargo del presupuesto de la dependencia, órgano desconcentrado” -y tiene un añadrijo con la reforma- “delegación y entidad a los que se hayan encontrado adscritos los servidores públicos que lo causen”. Entonces, el añadrijo incidió en agregarle delegación y entidad; esto, se pretende que sea un cambio sustancial que influya sobre el párrafo primero del artículo en cuestión; no, yo pienso que no es así, no se nos dice por qué; yo creo que la sustancia del tema que nos ocupa en esta discusión está en la limitación del artículo 389, que habla con motivo de su actividad administrativa, que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que se deben observar; esto difiere de lo dicho por el artículo 113 constitucional, que nos habla de una responsabilidad objetiva y directa; y este entramado ni se influye por la modificaciones que se hicieron, ni ha sido objeto de modificaciones.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor presidente.

He escuchado con mucha atención la participación de los señores ministros que me han precedido en el uso de la palabra; y llego a la conclusión de que casi todos están opinando lo mismo, la diferencia es muy pequeña y muy sutil; y voy a tratar de explicar porqué.

El problema se ha presentado respecto de algunos criterios que externó esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Recordarán ustedes que desde la Octava Época, cuando se estaban impugnando los asuntos sobre tenencia de vehículos, es cuando surge por primera vez el criterio; y se decía que se impugnaba al año siguiente el mismo problema, era la misma tasa e implicaba exactamente el mismo problema, simplemente que se emitía en un Decreto diferente.

Entonces, la Corte dijo: “puedes impugnarla, no lo has consentido, aun cuando se trate exactamente del objeto, tasa, sujeto, idénticos, al haberse condensado en un acto legislativo distinto, estás en posibilidades de impugnarlo”; esto se dijo desde la Octava Época.

Se retoma el criterio y la Novena Época también establece esta situación en la tesis a la que ya habíamos hecho referencia el día de ayer.

Entonces, ya –incluso estableciéndolo no en amparo, sino en acción de inconstitucionalidad-, cuando decían acción de inconstitucionalidad, la reforma o adición a una norma general, autoriza su impugnación a través de este medio de control constitucional, aun cuando se reproduzca íntegramente la disposición anterior, ya que se trata de un nuevo acto legislativo.

Y en el cuerpo de la tesis lo que se dice es: “es un nuevo acto legislativo formal y materialmente; y por tanto, da lugar a su impugnación”.

Decíamos que hubo otro criterio en el que se hace referencia incluso a éste, hace relativamente poco tiempo; en el que se dijo que aun cuando existía este criterio de que, con la reproducción íntegra de la norma, se consideraba un acto legislativo nuevo y esto daba lugar a su nueva impugnación, lo cierto es que en el caso

concreto que se revisó en esta Tesis que es la 96/2007, en una Acción de Inconstitucionalidad 22/2004, que fue ponencia del ministro Azuela, se dijo que si nada más se estaba recorriendo el número de la fracción del artículo respectivo, que entonces, en realidad no había una modificación o una modificación sustancial.

Y yo creo que un poco por estos criterios que se han externado, fue la intervención del ministro Silva Meza, en el sentido de decir: “bueno, ha habido ocasiones donde hemos dicho que una sola coma (,) establece la posibilidad de que se diga que es un nuevo acto legislativo y que por esa razón se dé la posibilidad de impugnación; y ha habido ocasiones donde dijimos que habiéndose recorrido el número de la fracción, no importaba, que era quizás mucho más reforma que una sola coma (,)”. Entonces, creo que por ahí va un poco la idea del ministro Silva Meza.

Se ha dicho por parte del señor ministro Góngora; por parte del señor ministro Cossío y por parte del señor ministro Valls, si no mal recuerdo; y también de acuerdo al señor ministro Azuela.

Inicia su dictamen el señor ministro Góngora, diciendo: “no podemos homologar la norma jurídica con el artículo ¿por qué?, porque el artículo tiene diversos enunciados normativos”; y en eso tiene razón, eso es cierto.

Los artículos pueden ser integrados de diferente manera; los artículos tienen párrafos; los artículos tienen fracciones; los artículos tienen incisos y en ocasiones hasta subincisos.

Entonces, ¿qué es lo que sucede?, en un solo artículo puede aglutinarse un solo enunciado jurídico o puede haber muchos; puede haber varios de un párrafo a otro puede cambiar; o bien,

puede ser parte de un sistema que se va dando ilación a través de los párrafos, a través de las fracciones o a través de los incisos.

Entonces, esto coincide de alguna manera con lo que también señaló el ministro Cossío, él lo que dice es: de alguna forma, están estableciéndose enunciados diferentes, entonces, lo que él dice: si ese enunciado establecido en un párrafo de alguna manera está dependiendo del otro, bueno, pues aunque no haya sido reformado, está involucrado y esto es lo que de alguna forma tendríamos que analizar para ver si esto da lugar o no al sobreseimiento. ¿Por qué razón? ¡Ah! Pues porque si no se reformó el párrafo primero, pero se reformó el párrafo segundo, y el párrafo segundo involucra la premisa del primero, pues entonces esto ya hace que la norma esté prácticamente reformada en su sistema total, como diría el ministro Silva, “en el núcleo esencial”; pero de alguna forma, lo que quisieron decir fue eso, hay diferencia en la forma en que se llevan a cabo los artículos, y en este artículo 389 de manera específica, en lo que todos han coincidido, es que se establecen cuatro párrafos diferentes, que en el primer párrafo se está estableciendo de alguna forma, el sistema de responsabilidad objetiva del Estado, la diferencia creo, con el ministro Cossío y los otros señores ministros que han intervenido, ha sido que él considera que en el párrafo segundo, sí hay cierta dependencia o está involucrado con el sistema que se establece en el párrafo primero, y los demás señores ministros dicen que son parte de la regulación del sistema de responsabilidad, pero, que de alguna forma, no depende uno del otro, sino que de alguna forma guardan cierta independencia el párrafo segundo y el tercero. Sobre esta base, la propuesta del señor ministro Góngora, que han aceptado la mayoría de los señores ministros es: si se establecen cuatro párrafos, y en el párrafo primero se está estableciendo el sistema inicial, fundamental, sobre el cual descansa la responsabilidad objetiva del Estado; y en los otros dos párrafos, a lo que se está refiriendo es:

cómo se va a pagar esa indemnización, y en el párrafo tercero, quiénes son los órganos o los sujetos que van a pagar esa indemnización, y en el último párrafo, esos pagos, en todo caso, van a depender del que haya o no disponibilidad presupuestaria, lo que se está diciendo es, por la mayoría de los señores ministros, cada uno de estos párrafos son independientes, por esta razón, si el párrafo segundo y el párrafo tercero fueron modificados en Decretos posteriores, no hay problema en que se sobresea por cesación de efectos del acto reclamado, por lo que hace a estos dos párrafos únicamente, únicamente y que queden subsistentes, el párrafo primero y el párrafo cuatro.

La postura del señor ministro Cossío es: efectivamente, están esos cuatro párrafos que establecen enunciados distintos, pero, -dice él- el párrafo segundo en el momento en que dice: los pagos de indemnización, se efectuarán una vez que se hayan comprobado que efectivamente le corresponde al particular la indemnización, está cambiando el sistema, -dice aquí, ya no es una responsabilidad objetiva, sino se está pasando a una responsabilidad subjetiva, entonces qué quiere decir, bueno, está alterando el sistema que se está estableciendo en el párrafo primero; esta es la diferencia, nada más, todos han coincidido en que entre los cuatro párrafo hay enunciados distintos, y los cuatro dicen: si hay enunciados distintos y dos fueron reformados, se puede sobreseer, la única diferencia del ministro Cossío es: no podemos reformar en el segundo porque está directamente ligado al sistema del primero, y de alguna manera está estableciendo un sistema diferente de responsabilidad, de subjetiva y no objetiva como establece la reforma del 113 constitucional. Entonces, en estas circunstancias, yo creo que el problema de procedencia está perfectamente resuelto, y yo casi, casi, diría por unanimidad; ¿Por qué razón? Porque todos estamos de acuerdo, en que el artículo tiene cuatro enunciados y que de

esos cuatro enunciados, dos han sido reformados y que al haber sido reformados son estos dos párrafos por lo que se debe sobreseer, la diferencia con el ministro Cossío, es que dice: que este segundo párrafo, no es independiente, todos los demás lo vemos de manera independiente, él dice que éste depende del primero, sí él viera, pero lo está sujetando al caso concreto, no al criterio genérico, en el criterio genérico creo que coincide, que habiendo enunciados, cuatro enunciados distintos, puede sobreseerse, si éstos de alguna manera fueron modificados de forma posterior. Ahora, lo que él dice, debe sobreseerse todo porque están ligados, están concatenados, no son independientes.

Entonces, el criterio de procedencia es correcto y creo que todos coincidimos en eso, el criterio de procedencia en el caso concreto por parte del ministro Cossío la diferencia nada más es esa, que él considera que no son independientes. Entonces aquí lo que podríamos decir es: finalmente estamos de acuerdo en que si la norma jurídica está estableciendo enunciados diferentes y algunos de éstos son reformados, puede sobreseerse por cesación del acto reclamado respecto de aquéllos que de manera independiente, no involucran los que sí quedan pues prácticamente firmes en el artículo correspondiente.

Aquí la diferencia sería con el ministro Cossío, que él considera que éste depende del otro. Ahora, yo ahí me separo un poquito del criterio del ministro Cossío, ¿por qué razón? porque yo considero que no hay una dependencia ni un cambio absoluto de sistema en el párrafo segundo. ¿Por qué considero que no hay un cambio de sistema? porque dice el párrafo segundo: “Los pagos de indemnización se efectuarán una vez que se haya comprobado que efectivamente le corresponde al particular la indemnización.” Esto

no quiere decir que sea una responsabilidad subjetiva, ni que esté contrariando al artículo 113.

Aun cuando esto ya estaría más ligado al problema de fondo, lo estoy estableciendo simple y sencillamente para determinar que no habría una relación directa con el primer párrafo. ¿Por qué razón? porque aquí lo único que está determinando es: para que se le pueda pagar la indemnización al particular, debe establecerse la relación de causa-efecto. Entonces, estableciéndose la relación de causa-efecto se la puedes pagar; no está diciendo que se la pague el funcionario público una vez que sea acreditada su culpabilidad, que ese era el sistema anterior y que eso sería lo que pugnaría, de alguna manera, con el artículo 113 de la Constitución.

Por esas razones yo considero, como el resto de los señores ministros, que sí es independiente el párrafo primero del párrafo segundo y que sí puede, en un momento dado, sobreseerse por cesación de efectos del acto reclamado, por el párrafo segundo y el párrafo tercero, en los términos en que lo habían propuesto el señor ministro Góngora, de manera inicial, y que de alguna forma lo habían respaldado los señores ministros que hablaron después que él.

Entonces, la idea fundamental es: sí podemos sobreseer, pero esto implicaría de alguna forma un cambio de criterio o una mejor redacción de una tesis, que no lleve a una confusión como las que ya tenemos establecidas; porque si nosotros nos vamos exclusivamente con la lectura de la tesis inicial, en la que decimos: basta que tenga una coma y que sea un nuevo decreto, para que esto sea un nuevo acto legislativo, pues qué implicaría, que al ser un nuevo acto legislativo, si aquí no le cambiaron sólo una coma al

artículo sino que le cambiaron dos párrafos, pues evidentemente tendríamos que sobreseer.

Entonces, yo creo que habría que clarificar el criterio que se ha externado en este sentido; pero simplemente clarificarlo, esto que estamos haciendo en este momento, de sobreseer por los dos párrafos que fueron modificados lo hemos hecho en muchísimos asuntos ¿por qué razón? pues porque hemos estimado que es la porción normativa que está cambiando, pero debemos clarificarlo respecto de los criterios que en este momento tenemos establecidos, porque es lo que puede motivar una confusión.

Pero al final de cuentas yo creo que, perdónenme pero creo que seguimos estando en la misma frecuencia; simplemente aquí ya, en el caso concreto, hay una diferencia de opinión con el ministro Cossío, pero en el criterio genérico de procedencia yo creo que todos coincidimos en que habiendo cuatro enunciados en un artículo y solamente modificados dos, de manera independiente, es factible sobreseer con fundamento en el 19 de la Ley Orgánica, por cesación de efectos del acto reclamado.

Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Yo creo, señor presidente, considero que un poco como decía la ministra, estamos como al principio porque no se ha llegado a clarificar realmente.

El señor ministro Aguirre y su servidor, estamos porque no se sobresea, porque la parte modificada, la parte impugnada no fue objeto de reforma; estamos porque no se sobresea. El señor ministro Góngora, hasta donde yo entendí, sí está porque se sobresea en los párrafos correspondientes; y el señor ministro

Cossío está porque se sobresea en su totalidad los artículos que fueron objeto de reforma, si así lo entendí. No sé si mi apreciación es exacta, la ministra también está porque se sobresea pero solamente en los párrafos que fueron objeto de la reforma.

De manera que no sé, me permito sugerirlo, si fuera el momento de tomar una votación, porque hemos venido bordando sobre lo mismo en lo que llevamos ya aquí hora y veinte minutos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nos falta escuchar al señor ministro Fernando Franco y después...

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Y a usted también, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor don Fernando.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor presidente.

Señores ministros, yo ayer efectivamente comenté que me parece que hay que apreciar los casos en su dimensión concreta, y me parece que esta discusión ha sido muy útil, a diferencia de alguna otra opinión, creo que ha puesto de manifiesto que hay aspectos que tenemos que revisar e ir mejorando; alguna vez el ministro Azuela dijo que esto era producto de la propia dinámica jurisdiccional en donde vamos ajustando los criterios.

Entonces, me voy a referir a tres puntos en mi intervención: el primero es el que tocó en el último momento de su intervención la ministra Luna Ramos.

Yo también creo que si el Pleno llega al criterio de que en este caso no debe sobreseerse, a reserva de que voy a plantear, voy a problematizar este caso en el tercer punto; bueno, si se llegara a eso efectivamente estaríamos modificando el criterio, por una razón y lo quiero precisar.

El hecho de que el Legislador utilice los puntos suspensivos, no es más que una condición de técnica legislativa para indicar que no se ha modificado ese artículo, ese elemento del artículo, ese párrafo del artículo, esa fracción del artículo, y quiere decir en técnica legislativa que se está reproduciendo en sus términos.

En muchas ocasiones el Legislador, el Constituyente permanente, el Legislador ordinario y los Legisladores de los Estados, utilizan la técnica de reproducir completo el texto, sin diferenciar lo que se modificó de lo que no se modificó. Consecuentemente esto obedece a una técnica legislativa; yo entonces me inclino a pensar que debemos considerar toda esta discusión para fijar un criterio que efectivamente responda a lo que se está planteando, sin ir en contra del criterio en esencia.

Ahora bien, el segundo aspecto que yo quisiera tocar es que en el caso concreto la iniciativa se planteó de reformas a estos artículos, y me parece que aquí cobra sentido como posición lo que expresó el ministro Cossío, y aquí me separo del caso particular. Él decía, en ocasiones el Legislador usa distintas técnicas, -esto no lo dice él pero yo lo tomo en su explicación-, usa distintas técnicas legislativas; en ocasiones en un mismo artículo establece presupuestos jurídicos que se relacionan íntimamente y que el cambio de uno puede alterar lógicamente el resto del contenido del artículo.

Hay ocasiones en que el Legislador usa, como bien lo comentaba el ministro Góngora, una técnica en donde en un artículo establece elementos normativos que no están íntimamente vinculados y que la alteración de uno podría no alterar el resto o alguno de los demás, me parece que esto es absolutamente correcto y creo que desde esta óptica es muy interesante lo que plantea el ministro Cossío para mi tercer punto.

A mí me parece que aquí tenemos otro aspecto que analizar, porque lo que estamos analizando es si las normas son inconstitucionales.

Independientemente del camino que tome este Pleno, si entra al análisis de la constitucionalidad de varios preceptos, me parece que aquí cobra sentido algo que la propia ley nos ordena, que es que tenemos que ver y extender los efectos de invalidez a todas aquellas normas cuya validez depende de la que estamos invalidando.

Yo ayer hablé de un sistema y lo sostengo ahora, éste es un sistema de responsabilidad del Estado, en este caso del Distrito Federal como entidad frente a los particulares; las normas las podemos analizar individualmente, pero es el sistema, y a mí lo que me parece y pongo sobre la mesa es, que si decidimos entrar y anular, porque contraviene el precepto de la Constitución esto, tenemos la obligación de ver si las otras normas por consecuencia no resultan también inválidas, y yo me atrevería a apuntar y aquí recojo en parte lo que planteaba el ministro Cossío sobre el segundo párrafo, que hay elementos para considerar que esas normas también resultan inconstitucionales a la luz del 113, porque no dan cumplimiento al precepto constitucional.

Entonces, yo ponderaría que a la luz de esta discusión, tratamos de establecer un criterio que reúna todos estos puntos de vista valiosísimos y en segundo lugar, que una vez definido por este Pleno cuál es la decisión sobre esto, si vamos a analizar la inconstitucionalidad de alguno de los preceptos —insisto— independientemente de la fecha de su vigencia estamos obligados a ver si el resto de los preceptos por consecuencia no resultan inválidos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pues si me permiten también sustentaré el sentido de mi voto en este tema de la improcedencia, por todo lo que se ha dicho y para precisar el concepto de norma jurídica impugnada, estimo conveniente ver qué es lo que se puede atacar en una demanda de inconstitucionalidad de leyes como ésta, podría ser y así ha sucedido muchas veces que se ataque el ordenamiento jurídico en su totalidad, se nos ha dicho por ejemplo que la Asamblea Legislativa no tiene competencia para emitir determinada ley y allí lo atacado es la totalidad del producto legislativo, ¿aquí alguna modificación por leve que sea la debemos relacionar con la totalidad de la acción ejercida? Yo creo que no, porque en nada se afecta la defensa desplegada de incompetencia o violaciones sustanciales al procedimiento legislativo por el hecho de que haya un toque, alguna pequeña parte de la ley, se puede atacar también una parte específica del cuerpo normativo en el que se desarrolla una institución o se establece un sistema sin precisar siquiera artículo por artículo, sino que se está en desacuerdo con la institución en su totalidad, así parece entender en este caso el señor ministro Franco la impugnación que han hecho algunos diputados que promueven la acción. En otras ocasiones vemos la impugnación de artículos salteados, independientemente de qué es lo que regulen, van hacía el precepto y otro y otro y se refieren a

distintos componentes del cuerpo normativo completo, esto lo vemos con frecuencia en las acciones de inconstitucionalidad contra normas electorales que saltan de un capítulo a otro en la reclamación, y finalmente hay impugnaciones que coloquialmente llamaría yo “tiros de precisión” donde toda la defensa se despliega respecto de una porción normativa específica, creo que ese es el caso de esta acción de inconstitucionalidad, no impugnan la totalidad del párrafo primero del artículo 389, sino aquel contenido conforme al cual los promoventes estiman que se desvirtúa el concepto de responsabilidad objetiva y por virtud de este agregado se convierte en subjetiva e indirecta. Esta es la finalidad esencial de la acción, esa es la norma impugnada, que hay otras normas dentro de la ley que se relacionan con el tema, sin lugar a dudas, aquí solamente se establece una parte de todo aquello que se pretende regular en la ley, por cierto el núcleo esencial de la responsabilidad objetiva del Estado, no está en la ley secundaria, está en la Constitución, en el artículo 113 y éstas son normas secundarias que tratan de hacer efectivo ese núcleo esencial de la disposición jurídica de rango superior ¿qué sucede si se resuelve la constitucionalidad de este punto específico en el que casi casi se concentra el proyecto? porque el otro aspecto de un cobro a través de procedimiento económico coactivo es distinto de este, y no afecta lo que aquí se decida. Pues, si decidimos que la norma es constitucional todo sigue igual, y si se expulsa de la Ley esta parte de la que específicamente se duelen los diputados que promueven la Acción, el sistema funciona perfectamente con los componentes normativos secundarios a los que se ha hecho referencia; más aún, si en estos componentes hubiera alguno inconsecuente con la decisión de invalidez, tenemos de oficio la potestad, de declararlo también afectado de inconstitucionalidad.

Entonces, en esta precisión de que el sobreseimiento solamente procede por cesación de efectos de la norma jurídica impugnada. Yo comparto a cabalidad el dictamen del señor ministro Góngora Pimentel, de que la norma general impugnada en esta Acción de Inconstitucionalidad, no ha sido tocada por lo que se refiere al artículo 389; y en cambio, en el 391, que está compuesto por un solo enunciado normativo, la dicción de una sola palabra, sí ha generado un nuevo acto legislativo. Entonces mi voto será en el sentido de que, se debe sobreseer, única y exclusivamente por los párrafos segundo y tercero del artículo 389, y también por el 381.

Pero ya clarificó muy bien el señor ministro don Sergio Valls, en realidad tenemos tres posiciones diferentes: las totalmente antagónicas de no sobreseer, que sostiene el proyecto, y apoya don Juan Silva Meza y el ministro Valls, la de sobreseer, porque la modificación afectó en su totalidad al artículo 389, y la intermedia que hemos sostenido otros ministros, en el sentido de que, se debe sobreseer por los párrafos que fueron reformados, pero no así por el párrafo primero, del artículo 389; siendo así las cosas, instruyo al secretario, para que tome votación en el sentido de si se debe o no sobreseer; y en caso de que el sobreseimiento no sea absoluto, que se sirvan precisar los señores ministros, respecto de qué aspectos estiman que se debe sobreseer.

Tiene la palabra el señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Como acaba usted de decir, hay tres posibilidades: Si se somete a votación simultáneamente las tres posibilidades, es difícil que se llegue con claridad a determinar, cuál es la mayoría adecuada; porque hay tres distintas posibilidades. Yo me atrevería a sugerir: que primero se votara, si no cabe sobreseer o sí cabe sobreseer; y una vez que se

defina, si es: no se sobresee, pues ya se acabó, si es: se sobresee, entonces ya vendría hacer parcial o totalmente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están de acuerdo los señores ministros.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces dividamos la votación: Primero. Se sobresee en su totalidad, o no se sobresee.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: No, no se sobresee ahí sería en su totalidad; y se sobresee, parcial o totalmente eso sería materia de...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! Perdón, lo dije al revés. Adelante señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: El docto dictamen del señor ministro Góngora Pimentel, me convenció de sus bondades; y por tanto, se debe de sobreseer según él lo ha precisado, dos párrafos del 389 y 391.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Se debe sobreseer.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No se sobresee.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Se debe sobreseer.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Yo voto con la inteligente votación del señor ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Se debe sobreseer.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Yo con la doble inteligente intervención del ministro Góngora Pimentel y el ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con la triple inteligente posición.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No se debe sobreseer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ORTIZ MAYAGOITIA: Estimo que sí se debe sobreseer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay mayoría de ocho votos, en el sentido de que sí se debe sobreseer.

Ahora vendría la...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora, quiénes votamos, porque sí se debe sobreseer, vamos a seguir la moción del señor ministro...

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No, está mal la votación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De sí es sobreseimiento total o solamente en parte, y en su caso, precisar en qué parte se debe sobreseer.

¡Esa fue la moción y así votamos señora ministra!

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: ¡Señor presidente!

¡Claro!, quiénes votaron porque no se debe sobreseer, ahora están obligados por la votación anterior y tienen que pronunciarse, si parcial o totalmente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pues sí, por eso decía que la pregunta era ambigua.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: ¡No, bueno!, para quien perdió sí, pero para quienes ganamos no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor, ¿tome votación de si el sobreseimiento es total o sólo en parte!, y en su caso, ¿cuáles son las partes afectadas?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Adicto a la "solución Gongorina", estoy porque se sobresea solamente respecto a los reformados párrafos segundo y tercero del 389 y 391.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por el sobreseimiento total del 389 y del 391.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Como por lo visto, yo no entendí la primera votación; mi votación es que se sobresea parcialmente por los párrafos segundo y tercero; y el 391 también.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Que se sobresea totalmente.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Por la "solución Gongorina".

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¡Perdón señor ministro Góngora!, ¿en el 391 también?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: También, segundo y tercero.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¡Sí, el segundo y tercero sí me quedo claro!

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Como votó la ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sobreseimiento parcial, respecto de la fracción II y III del artículo 389 y totalmente, respecto del 391.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Por el sobreseimiento parcial de los párrafos segundo y tercero del 389 y total del 391.

Recordando a los señores ministros, que en el Pleno, "nadie gana, nadie pierde, las cosas se hacen mejor".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Voto por el sobreseimiento parcial, éste debe comprender los párrafos segundo y tercero del artículo 389 y el artículo 391 en su totalidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de votos en el sentido de que se debe sobreseer, respecto a los párrafos segundo y tercero del artículo 389 y el artículo 391 en su totalidad.

En relación con los párrafos primero y cuarto del 389, hay mayoría de 8 votos, en el sentido que no se debe sobreseer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Bien!, esto es en realidad una intención de voto, pero ya nos permite avanzar al conocimiento del fondo del asunto.

Y entonces, señor ministro ponente, se ha generado aquí una modificación a su proyecto; es menester ahora un punto decisorio en el que se registre este sobreseimiento parcial.

Sí.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO.- En el probable caso de que yo me encargue del engrose de este asunto, les propondría a ustedes un párrafo que se encargue de estos sobreseimientos y haré un esfuerzo para decantar las opiniones que se han dado y producir las tesis correspondientes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Bien, pues pasamos a las cuestiones de fondo.

Señor ministro Góngora, para el fondo ya.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Gracias señor presidente.

En el fondo, la determinación: actividad administrativa irregular. El problema a dilucidar en el presente asunto, consiste en darle contenido a la expresión “actividad administrativa irregular”, a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 113, constitucional, generadora de responsabilidad patrimonial del Estado.

Voy a leerlo: “La responsabilidad del Estado por los daños que: con motivo de su actividad administrativa irregular causen los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa; los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Si bien estoy de acuerdo con el proyecto en que debe entenderse como actividad irregular cualquier actividad administrativa que cause un daño a los particulares, no comparto el tratamiento que se hace. En el Considerando Quinto del proyecto se pretende sentar el marco teórico del estudio para determinar el alcance del precepto; sin embargo, no estoy de acuerdo con la forma en que se manejan los conceptos, pues me parece que genera inexactitudes.

El proyecto trata de establecer, mediante el análisis de las iniciativas de reforma, del dictamen de la Cámara de Diputados, que fungió como Cámara de origen y del dictamen de la Cámara de Senadores, Cámara revisora, cuál fue la intención del Constituyente permanente al incorporar la responsabilidad del Estado, objetiva y directa. De tales transcripciones afirma que: (transcribo) “Lo irregular, en materia de responsabilidad objetiva, es la producción del daño en sí mismo, en tanto no se tenga la obligación jurídica de

soportarla” (así dice). Sin embargo, me llama la atención que se omite por completo la referencia a la parte del dictamen de la Cámara de Diputados, en la que de manera expresa se señala lo contrario, pues en ésta se dice: (transcribo) “Se ha considerado conveniente restringir, cuando menos por algún tiempo, la responsabilidad del Estado exclusivamente a su actividad administrativa irregular, máxime que se encuentran resistencias a aceptar que el Estado pudiese ser responsable de los daños y perjuicios que con su actuar irroque a los particulares en el caso de haber actuado de acuerdo a los estándares medios de los servicios públicos. Es decir, que sean consecuencia de su actividad administrativa regular o normal” (hasta aquí el dictamen). Dictamen a que sí se hacía referencia en el primer proyecto presentado en la foja ciento treinta y nueve, y que de alguna forma constituía la base del mismo. Por tanto, me parece, no es posible, como ya lo ha dicho la señora ministra Luna Ramos, no es posible realizar afirmaciones como las que se hacen, mediante la omisión de aspectos que pueden ser relevantes, pues si lo que se pretende es extraer la voluntad de quien emite una norma, no podemos únicamente tomar en cuenta lo que nos gusta y lo que no, ignorarlo.

En este aspecto, considero que en el proyecto debe hacerle referencia a ambas posturas, de las cuales puede colegirse que hay ausencia de una manifestación unívoca por parte del órgano reformador que permita dar contenido a la expresión irregular; pues como se advierte, existen dos interpretaciones plausibles: primera, Cámara de Diputados, que el término autoridad administrativa irregular, debe entenderse como aquella que no cumple con los estándares medios de los servicios públicos; segunda, siempre que la actividad del Estado, -es el dictamen de senadores- cause daño a los particulares, se estará en presencia de una actividad administrativa irregular, pues no puede calificarse como regular una

actividad administrativa que cause daño a los particulares; en el dictamen de la Cámara de Senadores, se dice: “no pasa inadvertida esta Comisión, el hecho de que en el dictamen elaborado por la Cámara de Diputados, se haya precisado que, el alcance de la responsabilidad del Estado, se circunscribe a la lesividad de su actividad administrativa irregular; dicha precisión, -dicen los senadores- es relevante, pues de esta manera se logra conjugar en forma por demás atinada la noción de daños y el concepto de responsabilidad objetiva y directa. Lo anterior supone, -continúan los senadores- que siempre que la actividad del Estado cause daño a los particulares, se estará en presencia de una actividad administrativa irregular porque lo irregular en materia de responsabilidad objetiva, es la producción del daño en sí mismo; en este sentido, no puede calificarse como regular una actividad administrativa que como tal, cause daños a los particulares o gobernados -este segundo párrafo, se omite ahora en el proyecto, continúo- ante tal circunstancia, mi óptica es que esta Suprema Corte, debe optar por la que resulte más garantista para los particulares, que en el caso consiste en entender por actividad administrativa irregular, toda aquella que cause un daño, reconociéndose así una responsabilidad patrimonial del Estado, amplia, pues un sistema de derecho administrativo, no es completo, sino cuando el ciudadano tiene el medio de obtener una reparación por los perjuicios que le ocasione el Estado. En efecto, debemos considerar que el estado de derecho tiene entre sus fundamentos dos principios, el de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado; la garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos, no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley, sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño, lo repare íntegramente”; en consecuencia, ya lo ha dicho la señora magistrada y ministra ahora

muy distinguida, si la actividad administrativa estatal genera un daño a un particular, que no se tenga la obligación jurídica de soportarlo, siempre y cuando no medie un supuesto de excepción como sería el caso de fuerza mayor, debe ser reparado por el Estado; atendiendo al principio de igualdad frente a las cargas públicas y el respecto, al derecho de propiedad. A continuación señor ministro presidente, continúa la responsabilidad objetiva, quiere usted que discutamos esto, o continúo con la responsabilidad objetiva, cuál es su lineamiento señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, creo que el tema es precisamente responsabilidad objetiva, pero desde luego esta primera parte de su documento se refiere a la desatención del proyecto a estos antecedentes de la discusión en el Senado, particularmente de la reforma constitucional que produjo la modificación al artículo 113. Pues como estimen los señores ministros, si estos antecedentes del artículo 113, se llegaran a estimar determinantes por el Pleno, podríamos ciertamente considerar solamente ese. Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mí me parece muy lúcida la propuesta del ministro Góngora, ahí lo veo especialmente sencillo. Yo acepto la inclusión en el proyecto de las observaciones que hace el señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Solo que esas observaciones pueden llevar a la solución contraria.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo no lo creo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor ministro Azuela Güitrón.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Sí, bueno, yo pienso, claro que en esta sesión hemos adoptado un poco la actitud de lo que quiso decir el ministro fue esto, y que se ha dicho reiterativamente, yo voy a decir lo que yo entendí del ministro Góngora, y él será el que en última instancia nos aclare si fue lo que quiso decir. Yo coincido con el ministro Aguirre Anguiano, pienso que la aportación del ministro Góngora, tiende a que un proyecto no omita una situación que se produjo entre la Cámara de origen y la Cámara colegisladora, en donde no hubo coincidencia. Entonces, la posición del ministro Góngora, según la he entendido, es: el proyecto debe ser muy leal, incluso si había un proyecto anterior, y en ese proyecto anterior, aprovechaba algo que ahora omitió, pues lo mejor es hacerse cargo de este sistema, incluso yo pienso que la interpretación que hago de lo dicho por el ministro Góngora, se sustenta cuando él dice: Yo me inclino por una postura garantista. Y entonces ya entra a ese análisis, entonces yo veo muy compatible la sugerencia del ministro Góngora, y la veo por lo pronto pues como un elemento de enriquecimiento a ese análisis que va a hacer el proyecto, porque actuaría con plena lealtad en cuanto a: hubo esta situación de diferencia de enfoque en cuanto a dos órganos importantes en una reforma constitucional, y de ahí ya se descifraría por la Corte, a qué es a lo que se debe atender, y esos ya son problemas posteriores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, el ponente aceptó incluir esta parte del dictamen, lo acepta, la sugerencia, pero la pregunta es si aquí debe concluir su intervención el ministro Góngora, pues no, ya habiendo aceptado, hablemos de la responsabilidad objetiva.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Bien señor presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdón, yo no tengo tan claro que haya una contradicción como la que plantea el ministro Góngora, entre el dictamen de Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores. Creo que el asunto merece un poco más de atención, y se podrían leer las partes correspondientes, suena muy impresionante decir: dada la confusión, vamos al aspecto garantista, pero yo creo que valdría la pena que nos detuviéramos un momento en ver qué es lo que está sustentándose en los dos dictámenes. Creo que es un asunto de cierta complejidad, no es así nada más pasarlo tan de prisa, porque independientemente, si el señor ministro Aguirre va a aceptar esta posición, que sí va a cambiar el sentido de su proyecto por lo demás, porque se está proponiendo validez prácticamente de todos los preceptos, pues entonces podríamos argumentar respecto del proyecto ya mismo, en términos de cómo están contruidos los dos dictámenes de Cámara de Diputados y Cámara de Senadores, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Pues voy a tener que ser reiterativo, yo no veo porqué va a modificar el sentido del proyecto. Desde luego que hay algunas críticas muy sensatas que ulteriormente se están haciendo, que me parecen atendibles, sin cambiar el sentido del proyecto; la tesitura del señor ministro Góngora nos lo dijo: es eminentemente garantista. Yo estoy de acuerdo con lo que él dijo, y yo creo que debemos de tener mayor adicción con todo el proceso, en cuanto a narrarlo y en cuánto a tomar partido, pero hasta ahí las cosas, yo no veo porque yo vaya a cambiar el proyecto.

Ahora, si estiman los compañeros que hay que aplazar esto para su mayor reflexión y análisis, yo estaría de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No creo que haya llegado allá la propuesta, señor ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, yo creo que aquí hay un diferendo importante, el ministro Góngora en su documento involucra cuestiones de forma, pero también cuestiones de fondo, el ministro Aguirre, por lo que entendí, se hace cargo de las cuestiones de forma, de incluir parte del debate legislativo, pero no de las cuestiones de fondo, porque cuando habla el ministro de que una situación más garantista, ya se está refiriendo a la interpretación directa de la Constitución y eso ya es fondo, yo sugeriría por qué no permite usted que el ministro Góngora termine de leer su documento, para ampliar la discusión ya a cuestiones de fondo y de forma, en el entendido que el ministro Aguirre ya aceptó la reforma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esa fue la consulta del señor ministro Góngora; entonces, les propongo que termine su documento pero después del receso, señor ministro, decreto un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión.

Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor ministro presidente. Veamos ahora la responsabilidad objetiva. Por otro lado, en la parte relativa al estudio de la responsabilidad objetiva, se señala que, en la foja ciento cuarenta y tres: “La responsabilidad objetiva es aquella que no se tiene el deber de soportar”. Al respecto se advierte una confusión, pues equipara la responsabilidad con el daño mismo. El aspecto que da origen a la responsabilidad objetiva, es la conducta del causante del daño, y no la de quien resulta afectado. En términos del Código Civil del Distrito Federal, citado en el proyecto, es la que surge con motivo del uso de aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, que causen un daño. En materia administrativa, la responsabilidad objetiva tiene su origen en las actividades del Estado, que provoque un daño a los particulares. En relación con este tema es necesario hacer las precisiones terminológicas en el proyecto. “Veamos ahora, -puesto que está de acuerdo el ponente en que continúe yo leyendo, señor presidente, me lo indicó así, la actividad administrativa irregular, que viene de fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y siete- En el inciso c) del estudio, denominado actividad administrativa irregular, se pretende dar contenido a dicha acepción, a través de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado”, lo cual me parece poco afortunado, pues es el texto constitucional el que condiciona y da basamento al resto del ordenamiento jurídico y no viceversa. La razón que se da en el proyecto para ello, a pie de página, fojas ciento cuarenta y seis, consiste en que el anteproyecto de dicha Ley, fue redactado por el mismo jurista, que se encargó de la redacción del anteproyecto de la reforma constitucional al artículo 113, eso es lo que dice. Me parece que esta no es una razón válida, pues si bien la contratación de especialistas para la elaboración de iniciativas de ley, es una práctica de los órganos legislativos, la cual es sana, ya que se busca a personas especializadas en el área del conocimiento que

se pretende regular, debe distinguirse que lo que es aprobado por el órgano legislativo correspondiente, indica la voluntad de ese órgano, y no la del profesional contratado, puesto que los proyectos presentados son sometidos a discusión y aprobación de los legisladores, y su contenido en muchos casos es modificado, como ocurrió en este caso; además, para sustentar la afirmación de que sólo quedan excluidos del supuesto de responsabilidad previsto por el artículo 113 constitucional, la responsabilidad derivada del error judicial y la materialmente legislativa es suficiente con acudir a las exposiciones de motivos, tanto de la Cámara de origen como la revisora, en la que expresamente se pronuncian al respecto. “Ver dictamen Cámara de Diputados.” Dicen los diputados.

“No se niega que se puedan causar daños por actos legislativos o incluso judiciales, ésta es la razón de que en algunas Legislaciones extranjeras se contemple la responsabilidad del Estado por error judicial; sin embargo, la naturaleza y caracteres de los actos legislativos y judiciales nos lleva a proponer excluirlos, cuando menos por ahora, de la responsabilidad patrimonial. Por lo analizado y expuesto en estas líneas concluimos que es preferible no incluir los actos legislativos ni los actos judiciales dentro de la responsabilidad patrimonial del Estado. Es pertinente –continúan diciendo los diputados– hacer la aclaración de que sí quedarían incluidos los daños causados por los actos administrativos que realizan los órganos Legislativo y Judicial, ya que el criterio de separación seguido es en razón de su naturaleza y de sus efectos, no así del órgano que lo expide.”

Ahora, veamos el dictamen de la Cámara de Senadores o revisora: “Por ello, aunque no se niega la posibilidad de causación –dicen los senadores– de algún daño por parte de los poderes Legislativo y Judicial, por lo incipiente del tema y posibles consecuencias no

deseables éstos quedan excluidos por el momento de la responsabilidad patrimonial. Este criterio será el que prevalezca, en tanto la evolución en la experiencia jurídica y la doctrina sobre el particular proporcionen los elementos para ampliar la responsabilidad de los demás órganos del Estado.” Hasta aquí los senadores.

Posteriormente, –continúo– en el proyecto se afirma que, transcribo: “Sostener que la responsabilidad patrimonial del Estado sólo procede cuando se trate de daños generados con motivo de la actividad ilícita del Estado o de sus funcionarios, implicaría decir que dicha responsabilidad no es objetiva, definida por el artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal, quiere decir, entre otras cosas, que procede sin importar quién generó el daño, actuó de manera lícita o no.” Hasta aquí el 1913, y que en muchos casos ello obligaría al particular a demandar primero al funcionario culpable.

En otro aspecto, se afirma que “de afirmarse que irregular e ilícito significan lo mismo, la responsabilidad patrimonial del Estado sería indirecta y no directa, pues para que la responsabilidad sea directa debe ser posible demandar directa e inmediatamente al Estado el pago de los daños generados por su actividad cotidiana, lo que no sucede cuando previamente se obliga al particular a que demuestre que la actividad estatal que le generó el daño fue realizada de manera contraria a las leyes.” Hasta aquí la transcripción.

En relación con lo anterior, no comparto tales afirmaciones pues el dato de objetividad atinente a la responsabilidad patrimonial del Estado, aun entendiéndola en sentido restringido como sólo aquella que no ha cumplido con los estándares normales, no tiene una implicación con el ánimo del sujeto causante del daño, supuesto en el cual se hablaría de responsabilidad subjetiva. Respecto a esta

distinción, me parece que quedaba muy clara en el primer proyecto presentado, como me había indicado ya el señor ministro Gudiño, en el que se dice en ese primer proyecto presentado: El concepto de ilegitimidad señalado, no lleva como presupuesto la noción de culpa, sino la de incumplimiento irregular de la función administrativa, donde se sustituye el dato de la culpa por el relativo al funcionamiento defectuoso del servicio, juzgado de acuerdo a las leyes y reglamentos administrativos.

Este funcionamiento defectuoso puede considerarse por acción u omisión del Estado, ésta última en tanto sea antijurídica, lo que significa que, aunque no exista norma expresa es menester que exista un deber jurídico que consagre la garantía o la obligación de obrar del Estado en determinado sentido”, hasta aquí la transcripción del primer proyecto.

Por lo que hace a la afirmación de que asimilar irregular con ilícito, implica que deba demandarse primero al servidor público, responsabilidad indirecta, tampoco tiene asidero, pues aun en el supuesto de la actividad irregular únicamente debe acreditarse que el Estado tenía el deber de actuar en determinada forma y al no hacerlo así, causó un daño sin que importe quién fue el funcionario responsable, ni exista necesidad de demandarlo en primer término, caso en el cual sí se estaría hablando de responsabilidad indirecta. Más adelante en el proyecto, foja 149, se hace referencia a la Legislación española para dar contenido a la reforma constitucional, citándose un artículo de la Ley 30/1992, en el que expresamente se reconoce el derecho de los particulares a ser indemnizados por la lesión que sufran en sus bienes y derechos, como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, lo cual estimo debe eliminarse, pues en ese caso, de la legislación citada no existe lugar a dudas sobre qué es lo que se protege, y en el

supuesto que nos ocupa, se trata precisamente de un término que no resulta del todo claro y lo que debemos es delimitar sí, irregular debe entenderse como anormal, o no, por lo que no sirve de orientación al no ser análogo al problema planteado; en este mismo aspecto, reitero que no es posible como, de nueva cuenta se hace en el proyecto, dar alcance al segundo párrafo del artículo 113 constitucional a partir de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, como se hace a fojas 153 y 156.

En consecuencia, si bien considero que debemos interpretar actividad irregular: como toda aquélla que cause un daño en el patrimonio de un particular cuando no exista el deber jurídico de soportarlo, no coincido con el tratamiento de los conceptos que se hace en el proyecto, pues considero debe hacerse un estudio en el que se definan correctamente los conceptos involucrados y se omitan las interpretaciones conformes de la Constitución con la Ley. Enseguida, me referiré en particular a cada uno de los preceptos del Código Financiero del Distrito Federal impugnado, artículo 389.

Una vez que me he pronunciado en relación con el alcance de la expresión “actividad administrativa irregular”, que desde mi punto de vista debe entenderse como toda aquella que cause un daño a los particulares y no solamente la que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que se deben observar considero que debe declararse la invalidez del primer párrafo del artículo 389 en la porción normativa que establece: “La Legislación aplicable y lo establecido en... y Estatuto que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que se deben observar”.

En este punto tengo una duda sobre cuál es la propuesta del proyecto, porque en los Considerandos Sexto, fojas 171 y 185,

Séptimo, fojas 185 y Resolutivo Segundo, se señala: que se declara la invalidez de la porción normativa que dice: De conformidad con la Legislación aplicable y lo establecido en Estatuto, el Distrito federal tiene la obligación de pagar los daños que se causen en los bienes o derechos de los particulares con motivo de su actividad administrativa que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que se deben observar”, hasta aquí la transcripción. De lo anterior pareciera que únicamente queda viva la porción normativa que dice “la Constitución”.

Sin embargo en el propio Considerando Séptimo, al aclarar cómo debe leerse el artículo impugnado el primer párrafo se cita de la siguiente forma: “Artículo 389.- De conformidad con lo establecido en la Constitución, el Distrito Federal tiene la obligación de pagar los daños que se causen en los bienes o derechos de los particulares con motivo de su actividad administrativa”.

Por tanto, si esta es la solución que propone el proyecto en relación con este numeral la comparto en caso de que la propuesta sea dejar viva únicamente la porción normativa que dice “la Constitución”, entonces estoy en contra y estimo que debe declararse la invalidez de las porciones a que hice referencia.

Artículo 390, no estoy de acuerdo con la declaración de invalidez del artículo 390 impugnado respecto de las fracciones I, II y V en las que se señalan como documentos justificantes de pago la resolución firme de la Contraloría General, la Comisión de Derechos Humanos y la Procuraduría Social, todas del Distrito Federal.

En el proyecto se dice que son inconstitucionales porque el derecho del particular a la indemnización depende de la declaración y reconocimiento de las autoridades administrativas.

No comparto dicha afirmación porque me parece que el hecho de que no se les dé fuerza vinculante a dichas resoluciones tiene más bien que ver con la naturaleza propia de dichos órganos.

Si bien la atribución de esta competencia a los citados órganos puede resultar poco ortodoxa, pues quien en principio resulta competente para juzgar la actuación de la administración pública respecto de los particulares es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, no por ello me parece inconstitucional, si un particular resiente un daño con motivo de la actividad administrativa del Estado, lo normal será que acuda al Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, me parece que el que se acepten otros documentos como justificantes de pago, puede incluso ser benéfico para los particulares y me permito poner un ejemplo: Una persona presenta una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y al emitirse la recomendación, se señala que no sólo se vulneraron sus derechos fundamentales, sino que ello se tradujo en un menoscabo en su patrimonio; y esa resolución, es aceptada por la autoridad correspondiente. En ese supuesto, se evita al particular tener que agotar posteriormente la vía administrativa para obtener la indemnización, lo cual me parece que resulta en su beneficio. Además, tampoco comparto la afirmación del proyecto en el sentido de que el artículo 390, en cuanto dispone que: “Para que exista la obligación de indemnizar al particular, debe haber un reconocimiento de la autoridad de que existe la causa de la responsabilidad y, como consecuencia, la obligación de pago, vulnera el espíritu del artículo 113 de la Constitución Federal”. Es lo que dice el artículo.

Lo anterior, puesto que en el propio artículo Transitorio Único de la reforma constitucional, se señaló que el pago debe efectuarse después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, por lo que, en relación con dichas fracciones, no encuentro el motivo de inconstitucionalidad. En relación con las fracciones III y IV, se señala en el proyecto que debe declararse su invalidez por tratarse de una reglamentación deficiente, ya que se limita a sostener la obligación de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o cualquier órgano judicial competente, emita una resolución firme como una condición necesaria para la procedencia de la responsabilidad patrimonial del Estado, lo que genera incertidumbre jurídica, pues el particular debe determinar el tipo de acción que proceda, la competencia del órgano jurisdiccional y los requisitos procesales que deba satisfacer.

Al respecto, no comparto la conclusión a que llega el proyecto, pues como ya hice mención, los órganos encargados por disposición constitucional de dirimir las controversias entre la administración pública y los particulares, son los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, por lo que en principio es ante éstos a donde los particulares deben acudir; sin embargo, no olvidemos que sus resoluciones son impugnables ante los tribunales Colegiados de Circuito, por lo que un fallo dictado por un tribunal colegiado que determine que le corresponde la indemnización a un particular, se encuentra en el supuesto de la fracción IV que se pretende invalidar, que dice: “390.- Para efectuar los pagos a que se refiere el artículo anterior, el documento justificante del gasto según el caso o casos, será: Fracción IV.- La resolución que haya quedado firme dictada por cualquier órgano judicial competente, declarando la responsabilidad de indemnizar, y por lo tanto, ordene su pago”. Ahora bien, independientemente de que como señalé, no advierto

en las fracciones de referencia motivo de inconstitucionalidad, me parece que la solución planteada de eliminar todas las fracciones del artículo, lo que producirá es la inoperancia del sistema de responsabilidad patrimonial en el Distrito Federal, pues no se tendría certeza por parte de los particulares, ni de las autoridades respecto de cuáles son los procedimientos a través de los cuales debe determinarse el derecho a la indemnización; estas consecuencias son graves, pues existe un mandato constitucional para la incorporación del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado, que sea efectivo; por lo que, en el supuesto de que no se comparta mi postura en el sentido de reconocer la validez del precepto y que la mayoría de los ministros consideren que efectivamente esta regulación genera incertidumbre, me parece que lo correcto es únicamente invalidar las fracciones respecto de las cuales se estima que se da esa condición de incertidumbre.

Cabe hacer notar que este caso es muy diferente al que analizamos hace poco sobre la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, pues si bien en esa Acción varios ministros consideramos que lo mejor era la eliminación de todas las normas que establecían sistemas contradictorios de elección de los comités ciudadanos para que fuera el Legislador, dentro de su libertad de configuración “legisferante”, quien escogiera el tema; en este caso no existe una amplia libertad de configuración del órgano legislativo del Distrito Federal, pues las normas que expida deben ser acordes a los principios establecidos por el artículo 113 constitucional.

Artículo 391, no comparto el sentido del proyecto de declarar la invalidez del artículo 391, pues como señalé al inicio de mi intervención, debe sobreseerse por haber sido reformado el veinticuatro de diciembre de dos mil cuatro.

Asimismo, considero que tampoco habría lugar a declarar su invalidez por vía de consecuencia, toda vez que desde mi perspectiva, el artículo 390, no es inconstitucional, que es el precepto con el cual se encuentra directamente relacionado.

Ahora, la declaratoria que se hace a fojas ciento ochenta del proyecto, que dice: “se declara igualmente la invalidez del artículo 391, del Código Financiero del Distrito Federal, vigente en dos mil cuatro”, esta declaratoria me genera dudas, pues si lo que se pretende es invalidar del texto vigente hasta el veintitrés de diciembre de dos mil cuatro, ello no es posible, pues no puede invalidarse lo que ya no existe.

El texto que se transcribe en el proyecto es el anterior a la reforma, en tanto que si lo que se pretende invalidar es el nuevo artículo por vía de consecuencia, toda vez que no es técnicamente posible su estudio de manera destacada, no comparto dicha invalidez, por los motivos señalados.

Por último, artículo 392, se comparte el sentido del proyecto de declarar la invalidez de la porción normativa que dice: “mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por vulnerar el artículo 14 constitucional, al establecer como vía de repetición en contra del servidor público, el procedimiento administrativo de ejecución, sin prever el seguimiento de un procedimiento en el cual el servidor público tenga acceso a una defensa adecuada.

La expulsión de esta porción normativa, obligará en su caso, al Legislador a emitir las disposiciones necesarias, a fin de hacer exigible este derecho del Estado, el cual no constituye una sanción, sino la recuperación de lo pagado por el Estado, para que, quien dio origen a la condena patrimonial, reintegre a las arcas públicas lo

que de ellas fue desembolsado como consecuencia de su actuación.

Muchas gracias señor presidente, esto es todo lo que tengo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Cossío, le consulto si los trece minutos que quedan le son suficientes para su participación. La reservamos para el lunes.

Señor ministro Gudiño, la misma pregunta.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: La reservamos para el lunes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mí me parece muy bien que se siga discutiendo todo, quien ha escuchado el documento del señor ministro Góngora Pimentel, puede pensar que él no está de acuerdo en cuanto al fondo ni con el índice, no, yo creo que con una lectura más acompasada y analítica, nos podemos de dar cuenta que tiene coincidencias e incoincidencias, que el lápiz, desde luego lo trae muy afilado, pero hay que leer y reflexionar acerca de sus afirmaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Señor presidente, rogarle si me anota para hacer uso de la palabra cuando se siga viendo el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les propongo que continuemos la discusión de este asunto el lunes próximo, ya que acordamos que

la sesión del jueves se dedique exclusivamente a los asuntos de sesión privada que tenemos pendientes.

Sí señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En todo caso sería el martes, señor presidente, porque el lunes es inhábil.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! Es cierto. Discúlpeme, es para el próximo martes.

Señor ministro usted sale de Comisión, les parece bien que alguno de los señores ministros se haga cargo.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Quisiera rogar, si ustedes me autorizan, al señor ministro Azuela, que hiciera propio el proyecto, en el sentido de que cuando le parezcan atendibles las observaciones, según su criterio las acepte o las rechace.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es plenipotenciario, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es plenipotenciario, sí señor.

Señor ministro Azuela.

SEÑOR MINISTRO AZUELA GÜITRÓN: Para mí es muy honroso tener la oportunidad de ser responsable de este proyecto, con el enriquecimiento que se va a producir, no sólo del señor ministro Góngora que ya intervino, sino de quienes harán uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias señor ministro, gracias señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, entonces levantaré esta sesión y los convoco para la próxima sesión pública, que tendrá lugar en este mismo sitio, el martes de la semana próxima, a la hora acostumbrada.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¿El jueves no va a ver sesión?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El jueves será sesión privada solamente, señor ministro.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)